

➔ ANÁLISIS LEGISLATIVO

Fecha de evaluación: 24.06.2016

DATOS GENERALES

N° Ley ➤ 20.930

N° boletín ➤ 5823-07

Título ➤ Establece el derecho real de conservación

Origen ➤ Moción

Autores ➤ Diputados Eugenio Bauer (UDI), Jorge Burgos (PDC), Edmundo Eluchans (UDI), Juan Lobos (UDI), Carlos Montes (PS), Alberto Robles (PRSD), Roberto Sepúlveda (PPD), Carolina Tohá (PPD), Patricio Vallespín (PDC)

Fecha de ingreso ➤ 17 de abril de 2008

Fecha de publicación ➤ 25 de junio de 2016

Tiempo de tramitación ➤ 8 años y 2 meses

Cámara de ingreso ➤ Cámara de Diputados

Estado ➤ Tramitación Terminada

Urgencias ➤ 3 urgencia simple

CARACTERÍSTICAS AMBIENTALES

Categoría temática ➤ Biodiversidad; Gestión Ambiental

Tipo de ley ➤ Totalmente Ambiental

Importancia ambiental de la ley ➤ Importancia Ambiental Alta

Relevancia ambiental ➤ Positiva

ANTECEDENTES Y CONTENIDO

En Chile el subsistema privado de conservación surgió de manera espontánea y su continuidad ha dependido casi exclusivamente de la voluntad de sus propietarios. En el último tiempo, se ha evidenciado un importante incremento en las áreas protegidas privadas, según un catastro realizado por el Ministerio del Medio Ambiente, para el año 2014 existían 308 iniciativas de conservación privadas. Por esta razón se hace necesario establecer un marco institucional específico y adecuado que regule las áreas protegidas privadas, y que al mismo genera estímulos y herramientas para la formulación de política

pública en el área. Esto se suma al proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y el Sistema de Áreas Protegidas, que también propone regular las áreas protegidas privadas.

A partir de la exitosa experiencia desarrollada en Estado Unidos del llamado “*conservation easement*”, instrumento legal que permite a la creación de zonas de conservación por parte de privados, los diputados proponen el presente proyecto, cuyo objetivo es introducir la figura de Derecho Real de Conservación¹ (DRC) en la legislación ambiental del país.

El propósito central de la iniciativa en estudio es propiciar la participación del sector privado en la protección del medio ambiente. Para este efecto, establece el DRC, que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste.

El DRC es un “derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste. Este derecho se constituye en forma libre y voluntaria por el propietario del predio en beneficio de una persona natural o jurídica determinada” (art. 2). Se establece que se puede constituir sobre cualquier bien inmueble, distinto del bien raíz gravado, transferible, transmisible, inembargable, indivisible e inseparable del inmueble o de la parte de él que se grava. Asimismo, tendrá una duración indefinida, a menos que las partes acuerden lo contrario. Se señala además que para los efectos de esta ley, los atributos y funciones del patrimonio ambiental del predio se considerarán inmuebles (art. 3).

Podrán ser titulares de este derecho toda persona natural o jurídica, pública o privada (art. 4), derecho que se entregará por medio de un contrato de derecho real de conservación (art. 5). Este contrato establecerá gravámenes al inmueble cuya finalidad será la conservación del patrimonio ambiental, para lo cual las partes deberán acordar al menos uno de los siguientes puntos: a) Restricción o prohibición de destinar el inmueble a uno o más determinados fines inmobiliarios, comerciales, turísticos, industriales, de explotación agrícola, forestales o de otro tipo; b) Obligación de hacerse cargo o de contratar servicios para la mantención, limpieza, descontaminación, reparación, resguardo, administración o uso y aprovechamiento racionales del bien raíz; c) Obligación de ejecutar o supervisar un plan de manejo acordado en el contrato, con miras al uso y aprovechamiento racionales de los recursos naturales del inmueble gravado, dentro del marco de un uso sostenible de los mismos (art. 6).

¹ "Derecho real que recae sobre un predio y que cede a favor de una persona natural o jurídica, que impone restricciones al ejercicio del dominio sobre el predio, y que eventualmente establece obligaciones de hacer al titular del predio o incluso al titular del derecho real, con el objeto de proteger o conservar, en distintos grados, los recursos naturales existentes en tal predio." (Ubilla Funezalida, Jaime: La Conservación Privada de la Biodiversidad y el Derecho Real de Conservación, en Revista de Derecho Ambiental n° 1, 2003, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, p. 79.)

Se establece además que el DRC “se extiende a todas las servidumbres activas constituidas a favor del inmueble y está sujeto a todas las servidumbres pasivas preexistentes, o a las nuevas que se puedan establecer por el dueño del predio sin vulnerar este derecho, o que se impongan posteriormente por mandato legal.” Asimismo, el DRC “no faculta a su titular para percibir los frutos naturales o civiles que deriven de la conservación del inmueble, salvo en aquello que se acuerde explícitamente por las partes” (art. 6).

El DRC podrá ser transferido a cualquier título, salvo que el contrato original estipule algo distinto (art. 9). Por otra parte, los derechos reales constituidos con anterioridad al DRC primarán a éste, mientras que para los derechos reales convenidos con posterioridad prevalecerá el DRC (art. 11).

El DRC se extinguirá por los mismos motivos de terminación de cualquier derecho real, además de: a) La transferencia del bien gravado; b) La disolución de la persona jurídica titular del derecho, salvo estipulación en contrario; c) La expropiación del inmueble gravado. En caso que la expropiación es parcial subsistirá el DRC sobre la parte no expropiada, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan (art. 12).

BREVE COMENTARIO AL TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto ingresa a la Cámara el 17 de abril del 2008, pasando a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para ser discutido. En el primer informe emitido se observa que la discusión estuvo centrada en la precisión de algunos conceptos y puntualización en la forma en cómo se pueden establecer los contratos entre dueños y titulares. La modificación más sustantiva fue la supresión del artículo 4,² donde se define conservación ambiental, y del artículo 18, que establecía sanciones por fraude, señalando que el derecho real de conservación se deberá constituir y ejercer de buena fe. El proyecto fue aprobado en general por la sala de la Cámara de Diputados en julio de 2012 por 101 votos a favor, sin negativas ni abstenciones.

Para su discusión particular el proyecto es enviado a la Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente. En el informe emitido por esta comisión se valoraron las modificaciones introducidas por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y no se introdujeron otros cambios de

²Se entiende por conservación ambiental o del ambiente, la elaboración y aplicación de todos los actos, políticas, planes, programas, estrategias, diseños, proyectos, gestiones, medidas, deberes, obligaciones, restricciones, normas o actividades que tengan alguno de los siguientes objetos o finalidades: promover o asegurar la biodiversidad; preservar o conservar la naturaleza, el patrimonio ambiental, uno o más ecosistemas o hábitats, o determinadas especies animales o vegetales; proteger el ambiente, evitar su contaminación o deterioro, o repararlo en su caso; procurar el uso y aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales; entre otros.

fondo. Finalmente, el proyecto fue aprobado en particular por la sala de la Cámara en agosto del mismo año, por 92 votos a favor, sin negativas ni abstenciones.

En su segundo trámite constitucional, el proyecto fue revisado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacional del Senado, donde los senadores Allende (PS) y Horvath (Indep.) valoraron el avance en la incorporación de privados en la conservación del medio ambiente, así como su complementariedad con la capacidad de generar riquezas, principalmente a través del turismo. A su vez, el senador Navarro (MAS) manifestó tres preocupaciones. En primer lugar, destacó la diferencia que debe existir entre preservación y conservación, ya que si bien no se manifestó contrario a la interacción de actividades humanas en un predio protegido, destacó que ciertas áreas no debieran ser intervenidas por su alto valor ambiental. En segundo lugar, se mostró preocupado por el destino del bien raíz una vez terminado el contrato, puesto que el inmueble conservado adquiriría un mayor valor por su cualidad ambiental, que sólo aprovecharía el titular del derecho de dominio, y si el Estado quisiera expropiarlo para continuar la conservación tendría que pagar el precio de ese mayor valor. En tercer lugar, criticó el establecimiento de áreas protegidas sobre concesiones marítimas sin control oficial, esto debido a las preocupantes consecuencias de la explotación de la industria salmonera en la Región de Los Lagos. El proyecto fue aprobado en general en la sala del Senado en mayo de 2014, sin cambios con respecto a lo sancionado por la cámara de origen, por 29 votos a favor, sin negativas ni abstenciones.

Luego, el proyecto fue enviado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para su discusión particular, donde el senador Harboe (PPD) puntualizó la importancia de no desincentivar la participación de privados, por lo que la ley debe ser suficientemente breve y clara; pero advirtió que también debe ser rigurosa para que los beneficios de política pública implementados en predios privados no solo signifiquen un mayor valor patrimonial para sus propietarios, sino que también para la comunidad.

En cuanto a la naturaleza jurídica del DRC, dado que el dueño del predio y el ejercicio de este derecho se registrarán por el derecho privado, aun cuando habría una cierta visión de derecho público influyendo en la propiedad, el senador Harboe (PPD) manifestó que la naturaleza jurídica del predio no se verá alterada, como tampoco el régimen que le será aplicable, añadiendo que cualquier ciudadano que tenga un bien raíz y quiera gozar de algún beneficio público, deberá cumplir ciertos requisitos.

En relación al tipo de propiedad, el senador Harboe (PPD) manifestó su favor a que la propiedad pública también pueda ser integrada al DRC, ya que de acuerdo a sus palabras, muchos predios de propiedad del Estado se encuentran en malas condiciones de conservación por no existir mecanismos de financiamiento. Punto en el cual el Ministro del Medio Ambiente, Pablo Badenier, estuvo de acuerdo.

En cuanto a la titularidad del inmueble, el senador Harboe (PPD) se manifestó a favor de que el dueño del inmueble pueda constituir un DRC en su favor, para así condicionar su uso una vez que fallezca, de lo contrario se debería buscar la manera de formar una personalidad jurídica para tales efectos. A diferencia del senador Larraín (UDI), quien se manifestó en contra que el titular del derecho y el dueño del inmueble sean la misma persona, no obstante mencionó que podría agregarse una norma que contemple la posibilidad de que esto ocurra bajo ciertas condiciones.

Asimismo, el senador Harboe (PPD) se manifestó preocupado por la posibilidad de ampliar la titularidad, dado que puede existir un conjunto de personas o instituciones que sin ningún tipo de especialización o de conocimiento, utilicen el DRC como una fórmula para incrementar el valor de sus predios, alejándose del objetivo de conservación. Así también, se manifestó de acuerdo con permitir que sean titulares de DRC personas jurídicas con fines de lucro, en cuyo objeto social se incorpore la protección del medio ambiente u otros objetivos afines

En cuanto a la temporalidad de la tenencia, el senador Harboe (PPD) señaló que está a favor de implementar la perpetuidad, para asegurar una mayor inversión. En tanto, el senador Larraín (UDI) no estuvo de acuerdo con este planteamiento, por lo que sugirió estipular un plazo máximo como 40 años renovables.

En cuanto al registro, el senador Harboe (PPD) propuso que mediante un artículo transitorio se estipule que quedará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente hasta que el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas entre en vigencia. De acuerdo a sus palabras, esto armonizará la ley con los lineamientos que guiarán a la nueva institucionalidad y al sistema ambiental que se han ido creando. En el mismo sentido, el senador De Urresti (PS) consultó al Ministro Badenier sobre la posibilidad de compatibilizar la tramitación de este proyecto con el que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas mediante la presentación de indicaciones que permitan complementar ambas normas. Pablo Badenier afirmó que ambos proyectos están alineados, mencionó también que si es necesario incorporar indicaciones esto debería hacerse luego que el DRC sea ley, así como recalcó que aun cuando un predio administrado por un titular del DRC no corresponde a un área protegida, éste constituirá un buen instrumento de gestión ambiental y un incentivo en pro de la conservación de la biodiversidad. El senador Harboe (PPD) agregó que las áreas protegidas privadas son distintas del derecho real de conservación y podrían llegar a ser instituciones complementarias.

Una vez aprobado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, el proyecto fue revisado nuevamente por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, donde el senador Horvath (Indep.) valoró la iniciativa, en tanto otorga mayor estabilidad que otros instrumentos de

carácter administrativo, que en cualquier momento pueden ser revertidos por la autoridad que dictó la norma.

En cuanto a la transmisibilidad, el senador Horvath (Indep.) señaló que debería establecerse de manera explícita el carácter transmisible del DRC. El senador De Urresti (PS) se manifestó de acuerdo para evitar interpretaciones contradictorias.

En cuanto a la duración del DRC, el senador Horvath (Indep.) planteó que el objetivo del proyecto es la conservación, por lo que es indispensable otorgar de manera expresa su carácter indefinido. En contraste, el senador De Urresti (PS) se manifestó de acuerdo con no imponer el carácter indefinido del DRC, y en su lugar otorgar a las partes la facultad de establecer o no un plazo. Finalmente, la senadora Allende (PS) propuso señalar expresamente que el derecho real de conservación es de carácter indefinido, salvo que las partes acuerden lo contrario –indicación que finalmente fue aprobada-.

Una vez aprobado por la comisión el proyecto fue aprobado en el senado en discusión particular con modificaciones, por 23 votos a favor³, siendo remitido a la cámara de origen (C. de Diputados) donde fue aprobado por 103 votos (no hubo votos por la negativa ni abstenciones). La ley fue promulgada el 25 de junio de 2016.

A lo largo de su tramitación, 8 años y 2 meses, el proyecto recibió tres urgencias simple.

EVALUACIÓN DEL EFECTO AMBIENTAL ESPERADO

La ley fue evaluada con un efecto ambiental esperado positivo, ya que regula por primera vez la conservación privada, instaurando un instrumento complementario al actual sistema público de conservación en Chile, reconociendo y creando las bases para la continuación de la labor que están realizando los privados en este ámbito. En este sentido, este proyecto es compatible con el proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, donde se establece un sistema mixto de conservación (público-privado).

Esta ley permite a los privados con sus distintas motivaciones (económicas, sentimentales, etc.) conservar sus predios o características de este en un marco regulatorio público, el que incluye la posibilidad de que un tercero financie el propósito de conservar de un privado, el que da garantía al tercero de esta conservación a través del Derecho Real de Conservación (DRC).

³ Sin votos en contra, ni pareos, ni abstenciones.

Por otro lado, se valora que se restrinjan las actividades que se pueden desarrollar en el terreno sujeto al derecho real de conservación; a la vez que se obliga a contratar servicios para proteger y administrar de forma adecuada lo conservado. Es importante destacar que el DRC permite conservar un predio o ciertos atributos del predio o funciones que este tenga como podría ser, por ejemplo, la captura de CO2 del predio. El DRC tiene una duración indefinida, a no ser que las partes definan lo contrario.

Es también considerado un aporte para la protección los ecosistemas representativos – obligación de la convención de biodiversidad- en lugares donde el Estado no puede proteger, debido a que los predios se encuentran en manos de los privados.

No obstante, se considera que la ley debiese incluir una articulación con el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), que contemple la realización de estudios de impacto ambiental cuando un proyecto se localice “próximo” a un área protegida privada, para asegurar su conservación, tal como se pide para las áreas de valor ambiental en el artículo 8 del Reglamento 40 (2012) del SEIA.

Finalmente, se considera como un ámbito pendiente en esta ley la incorporación de mecanismos de monitoreo y fiscalización, que permitan asegurar que las propiedades sujetas al DRC efectivamente se estén conservando de la forma estipulada por el contrato. Asimismo, se requiere mayor claridad respecto de las obligaciones y las sanciones de las cuales pueden ser sujeto si no se cumple lo estipulado.

PROYECTO DE LEY

Ley
<p>“Artículo 1°.- Normativa aplicable. Establécese un derecho real, denominado derecho real de conservación, regulado por esta ley.</p> <p>Se aplicarán, además, las definiciones comprendidas en el artículo 2° de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, así como, en forma supletoria, las demás disposiciones de dicho cuerpo legal.</p> <p>En lo no previsto por esta ley ni por el contrato, se aplicarán al derecho real de conservación, en lo que fuere procedente, los artículos 826, 828, 829 y 830 del Código Civil.</p>



Ley
<p>Artículo 2°.- Definiciones. El derecho de conservación es un derecho real que consiste en la facultad de conservar el patrimonio ambiental de un predio o de ciertos atributos o funciones de éste. Este derecho se constituye en forma libre y voluntaria por el propietario del predio en beneficio de una persona natural o jurídica determinada.</p> <p>La facultad de conservar se ejercerá de conformidad a las normas establecidas en esta ley y en el contrato.</p>
<p>Artículo 3°.- Características. El derecho real de conservación es inmueble y distinto del dominio del bien raíz gravado.</p> <p>Es, además, transferible, <i>transmisible</i>, inembargable, indivisible e inseparable del inmueble o de la parte de él que se grava, y se puede constituir sobre cualquier bien inmueble. <i>Es de duración indefinida, salvo que las partes acuerden lo contrario.</i></p> <p>Para los efectos de la presente ley, los atributos o funciones del patrimonio ambiental del predio se considerarán inmuebles.</p>
<p>Artículo 4°.- Titulares. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, podrá ser titular del derecho real de conservación.</p>
<p>Artículo 5°.- Contrato <i>de derecho real de conservación</i>. El contrato mediante el cual se <i>otorga</i> el derecho real de conservación deberá celebrarse por escritura pública, la cual, además, servirá como título para requerir la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.</p> <p>El derecho real de conservación producirá sus efectos desde su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.</p>
<p>Artículo 6°.- Efectos. En el contrato a que se refiere el artículo anterior, se establecerán gravámenes al inmueble, que tendrán como finalidad la conservación del patrimonio ambiental. Para tal efecto, las partes deberán acordar al menos una de las siguientes prohibiciones, restricciones u obligaciones:</p> <p>1.- Restricción o prohibición de destinar el inmueble a uno o más determinados fines inmobiliarios,</p>

Ley

comerciales, turísticos, industriales, de explotación agrícola, forestales o de otro tipo.

2.- Obligación de hacerse cargo o de contratar servicios para la mantención, limpieza, descontaminación, reparación, resguardo, administración o uso y aprovechamiento racionales del bien raíz.

3.- Obligación de ejecutar o supervisar un plan de manejo acordado en el contrato, con miras al uso y aprovechamiento racionales de los recursos naturales del inmueble gravado, dentro del marco de un uso sostenible de los mismos.

Se podrán fijar límites de montos para las obligaciones pecuniarias que se acuerden, así como convenir plazos diferentes para el cumplimiento de los distintos gravámenes que se establezcan.

El derecho real de conservación se extiende a todas las servidumbres activas constituidas a favor del inmueble y está sujeto a todas las servidumbres pasivas preexistentes, o a las nuevas que se puedan establecer por el dueño del predio sin vulnerar este derecho, o que se impongan posteriormente por mandato legal.

Sin perjuicio de las normas de carácter general, serán nulos los contratos en que se estipulen gravámenes al inmueble: a) que no sean específicos; b) que sólo consistan en obligarse a cumplir normas vigentes, o c) que no se ajusten a lo dispuesto en esta ley.

No es lícito al propietario impedir, obstaculizar o perjudicar el ejercicio de este derecho.

El derecho real de conservación no faculta a su titular para percibir los frutos naturales o civiles que deriven de la conservación del inmueble, salvo en aquello que se acuerde explícitamente por las partes.

Artículo 7°.- Menciones del contrato. El contrato deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- 1.- La individualización completa del propietario del inmueble y del titular;
- 2.- La identificación clara y precisa del o de los bienes raíces gravados, con sus correspondientes deslindes. Se deberá anexar un plano, suscrito por los comparecientes, en que se grafique el inmueble o la parte de él que se grave, que se entenderá formar parte del contrato. El plano deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Indicar los datos de inscripción del bien raíz en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes

Ley
<p>Raíces competente, su ubicación y la región, provincia y comuna a que pertenezca, y</p> <p>b) Incluir los deslindes del inmueble.</p> <p>3.- La declaración de si <i>el</i> otorgamiento es a título gratuito u oneroso. En este último caso, se deberá señalar el monto de dinero u otras contraprestaciones que las partes acuerden;</p> <p>4.- La indicación del o de los gravámenes acordados;</p> <p>5.- La duración del derecho real de conservación, <i>si la hubiere</i>, y</p> <p>6.- La declaración de si el derecho se <i>otorga</i> a favor de dos o más titulares, o si el o los bienes raíces gravados pertenecen a dos o más dueños, casos en los cuales se deberán indicar en el contrato las obligaciones y derechos de cada uno.</p>
<p>Artículo 8°.- Inscripción. La inscripción se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>1) La inscripción del contrato mediante el cual se otorga el derecho real de conservación en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, así como sus modificaciones, es requisito, prueba y garantía del mismo.</p> <p>2) La mencionada inscripción se requerirá dentro del plazo de sesenta días corridos, contados desde la fecha de celebración del contrato.</p> <p>3) La inscripción deberá incluir, a lo menos, las menciones enumeradas en el artículo anterior y, además, en lo que corresponda, lo establecido en el artículo 78 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.</p>
<p>Artículo 9°.- Transferencia. Se podrá transferir el derecho real de conservación a cualquier título, salvo que en el contrato original se estipule algo diverso. El respectivo acto o contrato deberá celebrarse por escritura pública y practicarse la pertinente inscripción. A este respecto, se aplicarán, en lo que corresponda, los artículos 4°, 5°, 6°, 8° y 10.</p>
<p>Artículo 10.- Modificaciones. Las modificaciones al contrato deberán cumplir con las mismas formalidades y requisitos exigidos para su <i>otorgamiento</i>.</p>
<p>Artículo 11.- Prelación de derechos sobre el inmueble. Los derechos reales constituidos con anterioridad al derecho real de conservación, prefieren a este último. Tratándose de derechos reales convenidos con posterioridad, prevalecerá el derecho real de conservación.</p> <p>Si en virtud de la ejecución de una hipoteca preferente, el bien raíz gravado se enajenare, se extinguirá el</p>

Ley

derecho real de conservación. Sin embargo, no se aplicará lo anterior contra el adquirente de la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez, habiendo sido citado dicho tercero personalmente, dentro del término de emplazamiento del juicio ordinario, caso en que éste podrá optar entre la mantención del derecho de conservación o la extinción del mismo. Si no se ejerciere este derecho de opción, se entenderá que el derecho real de conservación se extingue.

Artículo 12.- Terminación del derecho real de conservación. El derecho de conservación se extinguirá por las causales generales de terminación de los derechos reales y, especialmente, por:

- 1.- La transferencia del bien gravado, de conformidad con el artículo 11, inciso segundo;
- 2.- La disolución de la persona jurídica titular del derecho, salvo estipulación en contrario, y
- 3.- La expropiación del inmueble gravado. Si se expropiare parcialmente, subsistirá el derecho real de conservación sobre la parte no expropiada, si fuere posible. Lo anterior será sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

Las prestaciones mutuas a que pudiere dar lugar el término del derecho real de conservación, se regularán por las normas contempladas en los artículos 904 a 914 del Código Civil.

Artículo 13.- Procedimiento aplicable a la resolución de los conflictos derivados de la aplicación de la presente ley. La resolución de los conflictos a que diere lugar la aplicación de esta ley se sujetará a las reglas del procedimiento sumario.”.